

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., agosto dieciocho de dos mil veintitrés.

Proceso	: Pertenencia.
Radicación	: 25899-31-10001-2018-000316-02.
Aprobado	: Sala 24 de agosto 17 de 2023

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la heredera Yanet Consuelo Rotta Duarte contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2022 por el comisionado Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá, que rechazó su oposición a la diligencia de entrega del único bien relicto adjudicado.

ANTECEDENTES

1. En el curso de la sucesión de Luis Felipe Rotta Roa, la cual se declaró abierta en auto del 6 de julio de 2018, se ordenó la liquidación conjunta de la herencia y la sociedad conyugal que aquel conformó con Hermelinda Duarte y se reconocieron como herederos a los hijos matrimoniales Jenny Marcela, Pilar del Rosario, Elvira, Yanet Consuelo, María Jackeline, Clara Esther, Luis Germán, Eugenia, Carlos Armando y Gerardo Rotta Duarte.

Confeccionados los inventarios y avalúos, sin que se presentara objeción o reparo alguno de los interesados ni de terceros, se aprobó la denuncia como único bien del activo social la propiedad sobre el lote de terreno y construcción existente en el inmueble, ubicado en la carrera 8 No. 7-47 de la nomenclatura urbana de Zipaquirá, de matrícula inmobiliaria No. 176-25224, que se valoró en \$208.000.000.00 y una partida del pasivo social, impuesto predial del inmueble por valor de \$30'417.630.00

Decretada la partición, el partidor designado presentó el respectivo trabajo, que liquidó en primera medida la sociedad conyugal. Distribuyendo el 50% del inmueble y su deuda de impuestos a la cónyuge supérstite y el otro 50% de ambas partidas, pasivo y activo, al causante.

Seguidamente liquidó la herencia de Luis Felipe Rota Roa y adjudicó a cada uno de sus diez hijos herederos una cuota equivalente sobre su cuota parte del bien relicto a razón de un 8.538% para cada uno de ellos, por un monto de \$8.879.118,50.

Y adjudicó a la cónyuge supérstite y a la heredera Yanet Consuelo Rotta Duarte, quienes se hicieron cargo del pago del 50% del pasivo, cada una de ella, una hijuela en compensación por la carga sumida.

2. El trabajo de partición así elaborado fue aprobado en sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, que cobró ejecutoria.

Se ordenó entonces la entrega del inmueble, auto del 28 de septiembre siguiente, librándose despacho comisorio con destino a los Juzgados Civiles Municipal de Zipaquirá, el que correspondió y fue auxiliado por el Juzgado Primero, que inicialmente consideró no existía claridad en lo por entregar y suspendió la diligencia, pidiendo al comitente le indicara cuál era el bien que se debía entregar, pues advirtió que en el inmueble existían dos nomenclaturas, una respecto de la casa y otra frente a un local comercial.

Y de otro lado, requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de Catastro Municipal de Zipaquirá para que informaran qué código catastral tenía el bien ubicado en la “carrera 8 No. 7-53” y quién era su propietario, así como si dicha dirección pertenecía al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-25224.

El 24 de junio de 2022 la Oficina de Gestión Catastral señaló que la dirección que obraba en el sistema era la de la “carrera 8 No. 7-47” y que figuraban como propietarios Yanet Consuelo Rotta Duarte y Luis Felipe Rotta Roa, mientras que la autoridad registral sostuvo que el folio había nacido a la vida jurídica con la nomenclatura referida, que en la escritura pública de adquisición no se mencionó el área del inmueble y tampoco en la sentencia que aprobó la partición.

El 28 de junio de 2022 el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá ordenó a la comisionada que cumpliera la entrega en el predio de la “carrera 8 No. 7-47”, de modo que la funcionaria fijó fecha para la diligencia.

En esa oportunidad, una vez se identificó el inmueble el 23 de septiembre de 2022, la heredera Yanet Rotta Duarte se opuso a la entrega, alegando que en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición se había incluido solamente el bien de la “carrera 8 No. 7-47” y no el “No. 7-53”, que era un predio independiente y no pertenecía a la sucesión de Luis Felipe Rotta Roa, así como que la orden de entrega sólo versaba sobre aquel.

2. El auto apelado

La jueza comisionada rechazó de plano la oposición formulada, aduciendo que el artículo 309 del C.G.P. sólo permitía el reclamo de personas no afectadas con la sentencia, pero que como contra la opositora heredera producía efectos la sentencia no era procedente su oposición.

3. La apelación

La heredera y opositora interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, insiste en que la sentencia, el trabajo de partición y la orden de entrega se referían únicamente al inmueble de nomenclatura No. 7-47, dejando excluido el local comercial del número “7-53”.

Que en vida el causante vendió el local a su hija Yanet, quien se encuentra en su posesión, lo que pretende probar con el testimonio rendido por Edilia Mateus de Palacios quien fue arrendataria del predio, el certificado de matrícula mercantil del establecimiento y la licencia de funcionamiento de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, en las que se evidenciaba que Yanet Rotta Duarte era la propietaria de tal negocio.

Añade que aun cuando hay un mismo número de matrícula inmobiliaria y de cédula catastral, físicamente se trata de dos inmuebles distintos: una casa de habitación y un local comercial independiente, de modo que aceptar la postura de la comisionada implicaría “aceptar que no habría lugar a promover procesos de pertenencia sobre lotes que han sido parcelados de uno de mayor extensión y que tienen su matrícula inmobiliaria y cédula catastral” en aquel.

CONSIDERACIONES

1. La ejecución de la sentencia constituye una etapa de fundamental importancia, pues permite efectivizar la decisión judicial que reconoció prosperidad a los pedimentos de la demanda. De ese modo, la diligencia de entrega prevista en el artículo 308 del C. G. del P. constituye una de las posibilidades de cumplimiento de las sentencias, que busca asegurar coercitivamente el acatamiento ágil de lo decidido por el juez¹.

No obstante, en orden de no afectar derechos de terceros, el artículo 309 ibídem señala que al momento de efectuarse la entrega que la sentencia ordena, el juez puede encontrar varios tipos de oposiciones.

1.1. En elemental aplicación del derecho de defensa, la norma establece que puede oponerse a la diligencia de entrega, la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si alega en cualquier forma hechos constitutivos de posesión y presenta

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Bogotá D.C.: Dupré Ediciones, 2016, pág. 716 y ss.

pruebas sumarias que los demuestre, o solicita los testimonios de personas que a ella concurran. En este evento se debe dar paso al estudio de la oposición y conforme a lo que se derive de las pruebas recaudadas acceder o negar el reclamo del tercero.

1.2. Pero la misma norma establece que “El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”

Que fue el evento que en el caso ocurrió, el juez comisionado, obrando en lugar del comitente juez que emitió el fallo aprobatorio del trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal y de la herencia, encontró que como quien decía oponerse era la señora Yanet Rotta Duarte y estaba ella vinculada por los efectos de la sentencia de la que se derivaba la orden de entrega se imponía el rechazo de plano de su oposición.

2. Ahora bien, como se dejó brevemente expuesto en el antecedente, en el proceso sucesorio del causante Luis Felipe Rotta Roa, para la liquidación conjunta de su sociedad conyugal y de su herencia, se reconocieron como interesados en esa doble liquidación a la cónyuge superviviente Hermelinda Duarte y los herederos hijos del *de cujus* Jenny Marcela, Pilar del Rosario, Elvira, Yanet Consuelo, María Jackeline, Clara Esther, Luis Germán, Eugenia, Carlos Armando y Gerardo Rotta Duarte.

Fue entonces con el reconocimiento de la acá opositora como heredera, señora Yanet Consuelo Rotta Duarte, que se adelantó la etapa de confección de inventarios y avalúos de los bienes sociales, en la que se denunció el inmueble objeto de la entrega, como único activo social, del que se señalaron sus linderos, sin que se precisara que se hubiere desmembrado de su estructura un local comercial, por ende, sin que se adujese ni aportase copia de una escritura de venta y anotación en el registro de haberse abierto un folio de matrícula inmobiliaria, para un local desmembrado de su original, acto que además requiere de escritura pública, como prueba solemne al recaer la venta sobre inmuebles.

Los inventarios y avalúos aprobados constituyen la base objetiva de la partición y cualquier inconformidad con la denuncia de aquellos, debe ser tramitada por el interesado como objeción a su inclusión en esa relación, para que con ejercicio del derecho de contradicción se resuelvan las inconformidades cuya definición puede generar un trámite incidental.

3. En el caso, no hubo objeción a la conformación de los inventarios y avalúos y con base en ellos, el partidor realizó la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal y de la herencia a los interesados reconocidos, trabajo que fue aprobado mediante sentencia que cobró ejecutoria, esto es, que ni la cónyuge ni los hijos reconocidos, mostraron inconformidad alguna con la decisión de aprobar la distribución del único bien relicto de la forma como lo dispuso el partidor, en cuotas partes, conformando una copropiedad entre la cónyuge superviviente y sus hijos.

Por ello, resulta irrefutable la consideración de la jueza comisionada de rechazar de plano la oposición a la entrega, pues evidente resulta que es la heredera que se opone Yanet Consuelo Rotta Duarte, al igual que su progenitora y sus hermanos adjudicatarios, interesados contra quienes produce efectos la sentencia aprobatoria del trabajo de partición que ordenó la entrega del bien a sus adjudicatarios, entre ellos a la opositora.

4. Ahora bien, los motivos en los que sustenta su recurso la apelante no resultan de recibo, su alegado derecho sobre el local que hace parte del inmueble pero que quiere ella separar, porque, aunque está comprendido en el mismo folio de matrícula inmobiliaria No. 176-25224 y cédula catastral tiene un número de nomenclatura urbana distinto, no modifican lo hasta acá expuesto, ni permiten considerarla tercera ajeno al trámite del proceso sucesoral de donde se derivó la orden de entrega que repele.

Pues debe reiterarse que “la persona contra quien produce efectos la sentencia no es sólo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los

presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura (...). En síntesis: está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega”².

Sin más consideraciones, se impone la confirmación del auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de decisión Civil-Familia.

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá, comisionado por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, que rechazó la oposición a la entrega formulada por Yanet Rotta Duarte.

Sin costas por no aparecer causadas.

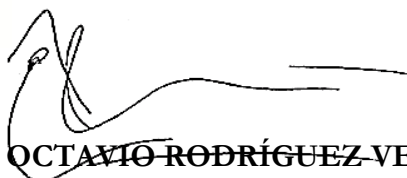
Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho Procesal. Parte General. Tomo II, séptima edición. Bogotá: Temis, 2004, págs. 264 y 265.